



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LÁCTEOS PELALES LIMITADA.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-052-2016

Santiago, 03 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-052-2016 mediante la formulación de cargos a Lácteos Pelales Limitada, Rol Único Tributario N° 76.046.471-6, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2016.

8. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida a Lácteos Pelales Limitada y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Freire con fecha 16 de marzo de 2017. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170094091877.

9. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2016, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 23 de marzo de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 159, debido a razones de distribución interna de trabajo, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento decidió modificar a los fiscales instructores del caso, procediendo a designar a doña Maura Torres Cepeda, como Fiscal Instructora Titular, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente.

11. Que, con fecha 29 de marzo de 2017, encontrándose dentro de plazo legal, la empresa presentó Descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Asimismo, acompañó dos anexos, en formato escrito y en soporte electrónico (Cd).

12. Que, con fecha 31 de marzo de 2017, y estando dentro de plazo legal para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Lácteos Pelales Ltda ingresó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos. Asimismo, acompañó copia simple del documento donde consta el poder de representación de la empresa.

13. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2016, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento, no dándose lugar a la ampliación de descargos, por haber sido estos presentados –como se señaló en el considerando 11° de la presente resolución. Asimismo, se tuvieron por presentados los descargos y por acompañados los anexos 1 y 2 del mismo.

14. Que, con fecha 7 de abril de 2017, estando dentro de plazo legal, Lácteos Pelales Limitada presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

15. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 252/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo

16. Que, en relación a los descargos presentados por Lácteos Pelales Limitada, corresponde decir que, conforme al artículo 50 de la LO-SMA, y como manifestación de su derecho a defensa, el infractor tiene derecho a presentar Descargos en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra. Los descargos, en cuanto medio de defensa, tienen por principal objetivo, desvirtuar los antecedentes de hecho o de derecho en que se funda el cargo formulado, o bien, entregar antecedentes para la rebaja de la sanción a aplicar.

17. Que, por el contrario, el Programa de Cumplimiento, es un instrumento contemplado en LO-SMA como incentivo al cumplimiento, conforme al cual la empresa propone acciones para volver al cumplimiento de la normativa infringida.



18. En este mismo sentido, la LO-SMA ha establecido plazos diferidos para la presentación de programas de cumplimiento y de descargos, resultando incluso suspendido el plazo para los descargos, en caso de presentación de un programa de cumplimiento.

19. De esta forma, ambas vías no resultan compatibles en forma simultánea, tanto por sus objetivos, como por las normas de la LO-SMA aplicables.

20. A mayor abundamiento, se tiene presente que, con posterioridad a la presentación de descargos, la empresa solicitó una ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento. Se concluye en forma lógica que el titular está manifestando su voluntad de someterse, en forma previa, a la vía del programa de cumplimiento.

21. Por lo anteriormente indicado, se procederá en primer lugar a realizar observaciones al programa de cumplimiento presentado con fecha 7 de abril de 2017 por Lácteos Pelales Limitada y, para el eventual caso de un rechazo del programa de cumplimiento, o bien, su declaración de ejecución insatisfactoria, se procederá al análisis de los descargos presentados con fecha 29 de marzo 2017.

22. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 8°, 9°, 13° y 14° de la presente Resolución, se considera que Lácteos Pelales Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

23. Que, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

24. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada, con fecha 7 de abril de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:





A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

1. El programa de cumplimiento presentado por Lácteos Pelales Limitada deberá adecuarse al **formato** para la presentación de un programa de cumplimiento, contenido en el documento **“Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento”**, mencionado en el considerando 6° de la presente resolución; en especial, lo referido a “identificador del hecho”, “descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen infracción” y “normativa pertinente”.

B. OBSERVACIONES SOBRE LOS EFECTOS NEGATIVOS.

2. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por hechos que se estimaron constitutivos de infracción N° 1, N° 2 y N° 3:

3. La comisión de estos hechos está relacionada con la vulneración al sistema de control ambiental. Si el establecimiento industrial no realizó o no envió al ente fiscalizador la información exigida por la normativa ambiental aplicable, esta Superintendencia se ve imposibilitada de ejercer su potestad fiscalizadora, lo que afecta las bases del sistema de fiscalización ambiental.

4. En consecuencia, deberá modificar la redacción de la descripción de los efectos negativos, en el sentido indicado.

5. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por el hecho que se estimó constitutivo de la infracción N° 4:

6. La comisión de este hecho está asociada a una superación recurrente de los límites máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los parámetros aceites y grasas, cloruros y nitrógeno total Kjeldhal, y en magnitudes que exceden en más de un 100% la norma antes mencionada, los cuales son infiltrados a un acuífero de vulnerabilidad desconocida en el área de emplazamiento de la planta.

7. Tal como lo indica la norma de emisión de riles a aguas subterráneas, el objeto de protección de ésta es *“prevenir la contaminación de las aguas subterráneas mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero”*.

8. Que la naturaleza del parámetro aceites y grasas a altas concentraciones deriva en malos olores. Además, estos presentan baja solubilidad en el agua, baja densidad, y baja o nula biodegradabilidad, lo cual puede generar costras flotantes o adherirse a las tuberías de captación de pozos de agua, destinados a diversos usos tales como riego, agua potable rural o plantas de tratamiento de agua potable, lo cual podría generar problemas de calidad del agua para esos usos –sean actuales o potenciales.

9. Que por su parte, cabe señalar que el parámetro Nitrógeno Total Kjeldhal es un indicador para determinar la cantidad total de nitrógeno orgánico en sus diversas formas y estados de degradación. De esta manera, es un

parámetro importante de controlar en aguas residuales, ya que es indicador del nitrógeno capaz de transformarse en nitritos y nitratos. El agua con altas concentraciones en nitratos representa un riesgo para la salud, especialmente en los niños¹.

10. Por su parte, Lácteos Pelales no cuenta con antecedentes para la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, por lo tanto se desconoce a la fecha, las propiedades y características del suelo y/o subsuelo que permiten el paso del fluido mediante infiltración, situación que conjugada con las superaciones y naturaleza de los parámetros excedidos, generan un mayor grado de incertidumbre que es necesario esclarecer.

11. De esta manera y basados en los antecedentes anteriormente expuestos, esta Superintendencia considera que existen hechos de cierta relevancia que configuran un riesgo de efecto negativo de contaminación a aguas subterráneas, que es necesario determinar en el presente procedimiento sancionatorio.

12. En consecuencia, resulta necesario que la empresa, en el marco de su programa de cumplimiento, informe en forma fundada la existencia o ausencia de efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 4. En caso de determinar su presencia, deberá incorporar acciones que se hagan cargo de ellos en su programa de cumplimiento.

13. Por lo anterior, y en el marco del proceso de evaluación de este Programa de Cumplimiento, **la empresa deberá acompañar monitoreos e informes que evalúen la calidad de las aguas del acuífero en el área de influencia de su infiltración.** Con tal objeto, la empresa deberá presentar, al menos, un análisis comparativo entre los resultados de los monitoreos físico químicos realizados a aceites y grasas, cloruros, y nitrógeno total Kjeldhal, realizados en el punto de muestreo del ril considerado en su RPM, y compararlo con una muestra extraída del pozo de agua de consumo. Estos monitoreos deberán ser realizados el mismo día, bajo régimen de máxima descarga, reportando el caudal descargado, pH y temperatura, siguiendo los mismos procedimientos señalados en su RPM y lo señalado en el artículo 23° del D.S. N°46/2002. En el análisis solicitado, la empresa deberá acreditar el nivel freático al momento de la medición de los parámetros, además de la dirección del flujo del agua del acuífero², y de otras fuentes contaminantes cercanas, así como también indicar las coordenadas geográficas (Datum: WGS84, Huso 19) del pozo de captación de agua y del pozo de infiltración. El laboratorio de análisis deberá contar con los equipos y límites de detección apropiados que permitan evaluar aguas naturales y riles.

14. Toda la información señalada en los numerales anteriores, **deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo indicado en el Resuelvo II de la presente resolución.**

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN.

15. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado, aun cuando sea pertinente a más de un hecho infraccional. Dicha circunstancia se hará presente en cada acción.

¹ Organización Mundial de la Salud [en línea]
http://www.who.int/water_sanitation_health/dwa/gdwq3_es_full1_lowres.pdf

² Al respecto, podrá utilizar bibliografía disponible, la cual deberá ser citada o acompañada en el informe respectivo.

C1. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 1, "(...) SE HIZO ENTREGA EN FORMA FÍSICA DE LOS RESULTADOS EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)":

a) La acción deberá redactarse de la siguiente forma: "Entregar todos los informes o certificados de análisis de riles del (los) laboratorios autorizado(s) con que operó el titular, en el periodo de los meses de marzo 2014 y septiembre 2015".

b) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 1.**

c) En **forma de implementación**, deberá indicar que "los informes o certificados correspondientes a los meses de marzo 2014 y septiembre 2015, serán entregados a la SMA por escrito en la oficina de partes de este Servicio". Lo anterior, debido a que la Ventanilla Única del RET-C no permite la carga de reportes de períodos vencidos.

d) En **indicadores de cumplimiento**, deberá agregarse "La empresa envió todos los informes o certificados de análisis de riles del (los) laboratorio (s) autorizado(s) con que operó la empresa, en el periodo de los meses de Marzo 2014 y Septiembre 2015".

C2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 2, "LOS ANÁLISIS FUERON REALIZADOS EN SU MOMENTO, SIN EMBARGO (...)":

a) La acción deberá redactarse indicando que se hará entrega de todos los informes o certificados de los remuestreos de riles del (los) laboratorios autorizado(s) con que operó el titular, indicando el periodo (con indicación de mes y año).

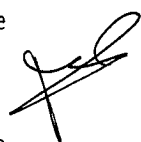
b) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 2.**

c) En **forma de implementación**, deberá indicar que los remuestreos serán entregados a la SMA, por escrito en la oficina de partes de este servicio. Lo anterior, debido a que la Ventanilla única del RET-C no permite la carga de reportes de períodos vencidos.

d) En **indicadores de cumplimiento**, deberá indicar que "la empresa envió todos los remuestreos de riles del (los) laboratorios autorizado(s) con que operó el titular, en el periodo indicado (con indicación del mes y año)."

e) En **medios de verificación**, el reporte inicial contendrá el envío de todos los remuestreos de riles del (los) laboratorios autorizado(s) con que operó el titular, en el periodo indicado (con indicación del mes y año).

f) En **impedimentos**, en caso que la empresa no disponga de la totalidad de los remuestreos comprometidos, o no haya realizado todos los



remuestreos, deberá realizar una acción alternativa para corregir dicha infracción y señalar todos los indicadores asociados a dicha nueva acción.

C3. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 3, "REGISTRAR EL CAUDAL DIARIO DE RILES GENERADOS POR EL PROCESO PRODUCTIVO":

a) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 3.**

b) En **forma de implementación**, cabe señalar que la redacción pareciera estar incompleta, pues termina con la frase "*mediante el*". Por tanto, se solicita que se redacte de forma adecuada y que se indique el instrumento mediante el cual se realizará la medición de caudal. Además, se sugiere complementar esta acción, con la referencia a una "bitácora de registro diario de caudal de descarga del ril" a cargo de uno o más responsables. El registro deberá comprender el reporte de descarga cero cuando así corresponda y su declaración en el sistema de ventanilla única RET-C.

c) En el **plazo de ejecución**, deberá señalarse la fecha completa (en caso de haberse realizado la compra), o bien, indicar un plazo específico a contar de la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento. Además, deberá ejecutarse durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

d) En **indicadores de cumplimiento**, se señalará que éste corresponde a "Registro de caudal Diario en planta y reporte de autocontrol en RET-C."

e) En **medios de verificación**, agregar los siguientes documentos: copia de la factura de compra de instrumento de medición, y fotografías de la puesta en marcha de instrumento.

f) En **impedimentos**, deberá señalar que no existen impedimentos.

C4. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4 RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 3, "CAPACITAR AL PERSONAL DE PATIO SOBRE LA FORMA DE MEDIR Y LLEVAR EL REGISTRO DE CONSUMO DE AGUA DE LOS ESTANQUES":

a) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 3.**

b) En **forma de implementación**, deberá detallar el contenido de la capacitación (temas tratados), identificación de la persona que la realizó y su título profesional y/o experiencia en el área.

c) En el **plazo de ejecución**, deberá aclarar si la acción ya fue ejecutada el día "19 de abril", y en ese caso, identificarla como "acción ejecutada" y agregar el año. En caso contrario, deberá indicar el plazo en que se ejecutará, el cual deberá contarse a partir de la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.



d) En **indicadores de cumplimiento**, se señalará que éste corresponde al “100% del personal -que trabaja en el patio- capacitado, sobre forma de medir y llevar el registro de consumo de agua de los estanques”.

e) En **medios de verificación**, deberá agregar que el registro se firmará por todos los asistentes y acompañarse el contenido de la capacitación (temas tratados), junto a la presentación (realizada en la capacitación, en formato *pdf*), copia simple del título profesional y del *curriculum vitae* de quien realizó la capacitación.

f) En **impedimentos**, deberá señalar que no existen impedimentos.

C5. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5 RESPECTO AL HECHO INFRAACCIONAL N° 4, “MEJORAMIENTO Y/O IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ABATIMIENTO DE LA CONCENTRACIÓN DE ACEITES Y GRASAS Y SÓLIDOS (TECNOLOGÍAS BLANDAS)”:

a) Se hace presente que, en relación a esta acción, Lácteos Pelales Limitada indicó haberla ejecutado entre noviembre a diciembre del año 2013. Dicha fecha es anterior a los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, por lo que, si la empresa quiere proponer dicha acción en el marco del presente programa, deberá ser reformulada, de forma tal que se trate de una acción por ejecutar. En caso contrario, deberá ser eliminada del Programa de Cumplimiento.

C6. EN RELACIÓN AL HECHO INFRAACCIONAL N° 4, ESTA SUPERINTENDENCIA SUGIERE AGREGAR UNA NUEVA ACCIÓN QUE SEÑALE “TRAMITACIÓN DE RESOLUCIÓN DE VULNERABILIDAD DEL ACUÍFERO”. LA META ESTARÁ ASOCIADA A REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD DEL ACUÍFERO PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

a) La **forma de Implementación** de dicha acción consistirá en la tramitación de la Resolución de Vulnerabilidad del Acuífero, según lo establecido en el artículo 13° del D.S. N° 46/2002 y, en la Res. Ex. D.G.A N° 599, de 17 de mayo de 2004, que Aprueba el Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N° 46 de 2002.

b) El **plazo de ejecución** será de 5 meses, contado desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

c) El **indicador de cumplimiento** será la comunicación de la DGA que indique la “recepción conforme” de los antecedentes para la obtención de la Resolución de Vulnerabilidad del Acuífero.

d) En **medio de verificación** será, como reporte inicial, la entrega de antecedentes en DGA Regional y timbre de oficina de partes. Como reporte final será la copia de la comunicación de la DGA que indique la “recepción conforme” de los antecedentes.



e) En **impedimentos** se deberá consignar que no hay impedimentos.

C7. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 6 RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 4, "PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (...) ASOCIADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES, QUE PERMITA DAR CUMPLIMIENTO A LOS LÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS POR EL DS 40/01":

a) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 4**.

b) En la acción, deberá hacer referencia a la norma de emisión contenida en el D.S 46/2002, eliminando la referencia al "DS 40/01".

c) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 4**.

d) En **forma de implementación**, la empresa deberá agregar la frase "la cual será presentada ante el Servicio de Evaluación Ambiental".

e) En **plazo de ejecución**, indicar que se trata de días corridos y que será contado desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

f) En **indicadores de cumplimiento**, deberá agregarse "Declaración de Impacto Ambiental presentada ante el Servicio de Evaluación Ambiental".

g) En **medios de verificación**, en el reporte de avance deberá eliminar el desarrollo de las líneas de base.

h) En **impedimentos**, deberá señalar que no existen impedimentos.

C8. EN RELACIÓN AL MISMO HECHO INFRACCIONAL, INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, ESTA SUPERINTENDENCIA CONSIDERA PERTINENTE SUGERIR LA INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE ACCIÓN: "OBTENCIÓN DE RCA FAVORABLE PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES REFERIDO".

a) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 4**.

b) La **forma de implementación** será a través de "la obtención de RCA favorable para el sistema de tratamiento de riles referido".

c) El **plazo de ejecución**, será de 60 días hábiles, prorrogables por 30 días hábiles, por una sola vez y en casos debidamente fundados y por una sola vez, a contar del ingreso de la DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental.



d) En **indicadores de cumplimiento** deberá indicarse "Resolución de Calificación Ambiental favorable".

e) En **medios de verificación**, como reporte de reporte final deberá acompañarse, "copia de la resolución de calificación ambiental favorable y copia de comprobante de actualización de antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA".

f) En **impedimentos**, deberá señalar que no existen impedimentos.

C9. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 7 RESPECTO AL HECHO INFRAACCIONAL N° 4, "CAPACITACIÓN A OPERARIOS DE PLANTA SOBRE PRINCIPIOS BÁSICOS DE PRODUCCIÓN LIMPIA (REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE AGUA, SEGREGACIÓN DE DESECHOS, ETC)":

a) La acción deberá redactarse en los siguientes términos "se capacitará al 100% del personal de Lácteos Pelales Limitada en la aplicación de la normativa asociada a riles y a la presente formulación de cargos, además de principios básicos de producción limpia".

b) Esta acción deberá asociarse sólo al **hecho infraccional N° 4**.

c) La **forma de implementación** es a través de "talleres de capacitación liderados por profesionales competentes en las materias de dicha capacitación. La capacitación deberá contener al menos las materias propias de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-053-2016 de la SMA, relativas al instrumento regulado D.S. N°46/2002 y la Res. Ex. N° 1113/2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

d) El **plazo de ejecución**, será 20 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

e) En **indicadores de cumplimiento**, se señalará que éste corresponde al "100% de personal de Sociedad Comercial Inducar Limitada capacitado respecto de la normativa ambiental aplicable a riles".

f) En **medios de verificación**, en el reporte final la empresa deberá acompañar, al menos, lo siguiente: 1. Registro de asistencia de los trabajadores firmado, 2. Copia simple del título del profesional a cargo del taller, 3. Temario con los temas abordados en la capacitación, 4. La presentación, realizada en la capacitación, en formato pdf.

g) En **impedimentos**, deberá señalar que no existen impedimentos.

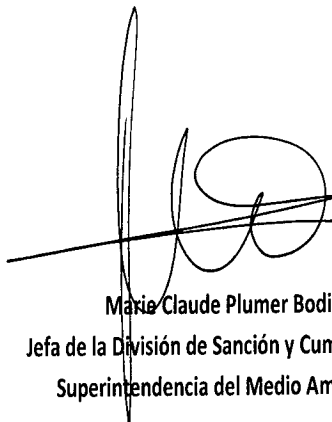
II. SEÑALAR que, Lácteos Pelales debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que Lácteos Pelales Limitada deberá tramitar la Resolución de Vulnerabilidad del Acuífero ante la DGA regional respectiva. En el caso de que dicha autoridad califique la vulnerabilidad del acuífero como alta, Lácteos Pelales Limitada deberá obtener la determinación del contenido natural del acuífero ante la DGA regional respectiva, y solicitar la modificación de su Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) ante la SMA.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Lácteos Pelales Limitada, casilla 63, Freire, Región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LM/PR/MTG

Carta certificada:

- Representante legal de Lácteos Pelales Limitada. Casilla 63, Freire, Región de La Araucanía.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Eduardo Rodríguez S., jefe de la Macrozona Sur de la SMA.
- Sr. Diego Maldonado, fiscalizador de la Región de La Araucanía de la SMA.